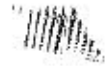


RESOLUCION No.

30 SEP 2013

467



VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución número 276 del 21 de junio de 2010, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos en contra de VANNSALUD I.P.S., con nit. 824004613-2, representada legalmente por DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO<sup>1</sup>, y/o quien haga sus veces, con fundamento en el informe presentado por el Coordinador de Seguimiento Ambiental-CORPOCESAR, por la presunta violación a las siguientes normas ambientales: Artículo Segundo de la Resolución número 01164 del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Protección Social.

CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo Dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.

a) VANNSALUD I.P.S., no presenta un comité un Comité Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitario que vele por buen manejo de los residuos sólidos hospitalarios, por lo tanto no existen

<sup>1</sup> Folios 4 al 6 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. **467** del **30 SEP 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

actas de reuniones, socializaciones de tipo educativo. Todo esto con el fin de evaluar la ejecución del plan y tomar los ajustes que permitan su cumplimiento.

b) VANNSALUD I.P.S., no demostró el manejo de caracterizaciones de residuos cualitativas y cuantitativas de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, clasificados de acuerdo a la ley.

c) VANNSALUD I.P.S., no entregaron los informes a CORPOCESAR, estos deben ser entregados por lo menos dos (2) veces al año.

d) VANNSALUD I.P.S., no da capacitación al personal que labora, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones y responsabilidades.

e) VANNSALUD I.P.S., no cumple con los residuos Biosanitarios el cual son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados durante la ejecución de los procedimientos asistenciales que tienen contacto con materia orgánica, tales como sangre o fluidos corporales del paciente tales como: Gasa, apósito, catéteres, sondas, material de laboratorio como tubos capilares y de ensayo, medios de cultivo, láminas porta objeto, ropa, desechable, toallas higiénicas, no son desactivados con método alguno, (Glutaraldehído, Peróxido de Hidrógeno, Formaldehído, Amonio, cuaternario), solo son descartados en bolsas rojas con materiales peligrosos. Teniendo en cuenta que no se pueden utilizar elementos que contengan en su composición materiales clorados.

f) VANNSALUD I.P.S., Institución no cuenta con carros rodantes para recolectar los residuos sólidos y son transportados en forma manual y no cumple con un ruteo estipulado a seguir en el momento de dicho transporte o diagrama de flujo de residuos reseñados en las instalaciones físicas de dicha institución.

g) VANNSALUD I.P.S., no cumple con el sitio que se maneja como almacenamiento central de los residuos hospitalarios no cuenta con las especificaciones técnicas citadas en la norma, no tiene una división que separe los residuos sólidos peligrosos de los ordinarios, no cuenta con un sistema de drenaje con pendiente determinada que hade fácil el lavado y la asepsia del mismo, no cuenta con almacenamiento. Los residuos sólidos solo son almacenados en recipientes separados entre peligrosos y no peligrosos. En el sitio no se encontró balanza para el respectivo control de los residuos generados.

h) VANNSALUD I.P.S., la institución no tiene un plan de contingencia documentado para el manejo de situaciones adversas que se puedan presentar en el ejercicio de sus actividades propias, por ende no se ha solicitado con el personal que labora en el consultorio. Cuyas situaciones casuales de emergencia son las siguientes: a) Durante la suspensión de servicio de fluido eléctrico y agua potable b) Durante incendio c) Durante la ocurrencia de violación d)

Continuación de la Resolución No. **467** del **30 SEP 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

Durante las diferentes etapas de los residuos ( generación, segregación, recolección y almacenamiento interno; transporte tratamiento y disposición final). e) Durante la ausencia especial de ase para la recolección de residuos hospitalarios f) Por accidentes de trabajo por factores de riesgos biológicos químicos g) en la ocurrencia de sismos.

i) VANNSALUD I.P.S., no cuenta con monitoreo alguno del PGIRHS.

J) VANNSALUD I.P.S., no lleva control de sus residuos diarios por medio del formato RH1, es mas no reposa dentro de los documentos presentados.

k) VANNSALUD I.P.S., no cuenta con certificado de disposiciones finales de residuos.

l) VANNSALUD I.P.S., no tiene dentro de su proceso integral de sus residuos sólidos un programa para limpieza y desinfección de los recipientes en donde se realiza la segregación de los residuos. Para las instalaciones de la planta física donde se realiza el almacenamiento central, tampoco se evidencia programa de limpieza y desinfección.

m) VANNSALUD I.P.S., no maneja un plan de reciclaje.

n) VANNSALUD I.P.S., no presenta un plan de interventoría y/o auditoría a la entidad que les presta los servicios de recolección transporte y recolección final de los residuos sólidos hospitalarios y similares.

## II. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de VANNSALUD I.P.S., con Nit. **824004613-2**, representada legalmente por la señora DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, ubicada en el Municipio de Codazzi-Cesar, en la siguiente dirección:

## III. ETAPA DE DESCARGOS:

Dentro del término de ley, la Representante Legal de VANNSALUD I.P.S, DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, presentó descargos<sup>2</sup>, argumentando el cumplimiento de cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas, aportando pruebas documentales tales como:

<sup>2</sup> Folios 8 al 116 del expediente principal

Continuación de la Resolución

No.

467

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

- ✓ Ejemplar del Plan de Gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares de VANNSALUD I.P.S, actualizado.
- ✓ Copia de Nueve (9) actas.
- ✓ Un disco compacto con veinte fotografías
- ✓ Copia de la resolución No. 001 de 2005
- ✓ Protocolo de limpieza y desinfección
- ✓ Informe de Monitoreo.

#### IV. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACION:

Se encuentran vertidas dentro del presente procedimiento sancionatorio las siguientes pruebas:

a) Informe rendido por el Coordinador de Seguimiento Ambiental-CorpoCESAR, en el que se plasman las presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales atribuidas a VANNSALUD I.P.S., con Nit. 824004613-2, representada legalmente por DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución número 01164 del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Protección Social (Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia).

b) Escrito de Descargos presentado por el señor Representante legal de VANNSALUD I.P.S., DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, y sus anexos, tales como:

- ✓ Ejemplar del Plan de Gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares de VANNSALUD I.P.S, actualizado.
- ✓ Copia de Nueve (9) actas.
- ✓ Un disco compacto con veinte fotografías
- ✓ Copia de la resolución No. 001 de 2005
- ✓ Protocolo de limpieza y desinfección

Continuación de la Resolución No. **467**

del **30 SEP 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

✓ Informe de Monitoreo.

c) Acta de diligencia de Visita de Inspección Técnica a VANNSALUD I.P.S, de fecha 24 de julio de 2013.

d) Informe de la nueva Visita de inspección Técnica practicada a las instalaciones de VANNSALUD I.P.S., suscrito por el ingeniero CARLOS HUMBERTO CUELLO E., de fecha 24 de julio de 2013, fecha del informe 5 de agosto de 2013.

e) Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre VANNSALUD I.P.S., y SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

e) Actas de reunión del GAGAS, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2013.

f) manifiesto de transporte: Generador VANNSALUD I.P.S. de fecha 8 de julio de 2013.

g) Certificación de cumplimiento de Monitoreo y Auditorías internas para la verificación del cumplimiento del PGIRHS.

h) Resolución número 001 de noviembre de 2005, por medio de la cual se constituye el Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria (GAGAS), y sus funciones, de VANNSALUD I.P.S.

i) Formularios RH1 de correspondiente a Julio, Junio, mayo de 2013, Acta de reunión del Comité de Gestión de Residuos Hospitalarios de fecha 13 de Febrero de 2013.

j) Cronograma de Comité de Gestión Ambiental VANNSALUD I.P.S.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Es claro para el Despacho, que con el incumplimiento a lo reglado en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No. 01164 de septiembre 6 de 2002, se transgreden disposiciones ambientales, tal como lo establece el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, que a la letra dice: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la norma transcrita es fácil colegir, que el incumplimiento al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No. 01164 de septiembre 6 de 2002, constituye Infracción Ambiental.

En el presente caso tenemos que, los cargos formulados mediante Resolución número 343 de fecha Junio 16 de 2010, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos en contra de VANNSALUD I.P.S., con fundamento en el informe presentado por el Coordinador de Seguimiento Ambiental-CORPOCESAR, por la presunta violación a las siguientes normas ambientales: Artículo Segundo de la Resolución número 01164 del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Protección Social, son:

CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo Dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.

a) VANNSALUD I.P.S., no presenta un comité un Comité Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitario que vele por buen manejo de los residuos sólidos hospitalarios, por lo tanto no existen actas de reuniones, socializaciones de tipo educativo. Todo esto con el fin de evaluar la ejecución del plan y tomar los ajustes que permitan su cumplimiento.

Continuación de la Resolución No.

467

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

b) VANNSALUD I.P.S., no demostró el manejo de caracterizaciones de residuos cualitativas y cuantitativas de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, clasificados de acuerdo a la ley.

c) VANNSALUD I.P.S., no entregaron los informes a CORPOCESAR, estos deben ser entregados por lo menos dos (2) veces al año.

d) VANNSALUD I.P.S., no da capacitación al personal que labora, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones y responsabilidades.

e) VANNSALUD I.P.S., no cumple con los residuos Biosanitarios el cual son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados durante la ejecución de los procedimientos asistenciales que tienen contacto con materia orgánica, tales como sangre o fluidos corporales del paciente tales como: Gasa, apósito, catéteres, sondas, material de laboratorio como tubos capilares y de ensayo, medios de cultivo, láminas porta objeto, ropa, desechable, toallas higiénicas, no son desactivados con método alguno, (Glutaraldehido, Peróxido de Hidrógeno, Formaldehído, Amonio, cuaternario), solo son descartados en bolsas rojas con materiales peligrosos. Teniendo en cuenta que no se pueden utilizar elementos que contengan en su composición materiales clorados.

f) VANNSALUD I.P.S., Institución no cuenta con carros rodantes para recolectar los residuos sólidos y son transportados en forma manual y no cumple con un ruteo estipulado a seguir en el momento de dicho transporte o diagrama de flujo de residuos reseñados en las instalaciones físicas de dicha institución.

g) VANNSALUD I.P.S., no cumple con el sitio que se maneja como almacenamiento central de los residuos hospitalarios no cuenta con las especificaciones técnicas citadas en la norma, no tiene una división que separe los residuos sólidos peligrosos de los ordinarios, no cuenta con un sistema de drenaje con pendiente determinada que hade fácil el lavado y la asepsia del mismo, no cuenta con almacenamiento. Los residuos sólidos solo son almacenados en recipientes separados entre peligrosos y no peligrosos. En el sitio no se encontró balanza para el respectivo control de los residuos generados.

h) VANNSALUD I.P.S., la institución no tiene un plan de contingencia documentado para el manejo de situaciones adversas que se puedan presentar en el ejercicio de sus actividades propias, por ende no se ha solicitado con el personal que labora en el consultorio. Cuyas situaciones casuales de emergencia son las siguientes: a) Durante la suspensión de servicio de fluido eléctrico y agua potable b) Durante incendio c) Durante la ocurrencia de violación d) Durante las diferentes etapas de los residuos ( generación, segregación, recolección y almacenamiento interno; transporte tratamiento y disposición final). e) Durante la ausencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

especial de ase para la recolección de residuos hospitalarios f) Por accidentes de trabajo por factores de riesgos biológicos químicos g) en la ocurrencia de sismos.

i) VANNSALUD I.P.S., no cuenta con monitoreo alguno del PGIRHS.

J) VANNSALUD I.P.S., no lleva control de sus residuos diarios por medio del formato RH1, es mas no reposa dentro de los documentos presentados.

k) VANNSALUD I.P.S., no cuenta con certificado de disposiciones finales de residuos.

l) VANNSALUD I.P.S., no tiene dentro de su proceso integral de sus residuos sólidos un programa para limpieza y desinfección de los recipientes en donde se realiza la segregación de los residuos. Para las instalaciones de la planta física donde se realiza el almacenamiento centr<sup>3</sup>al, tampoco se evidencia programa de limpieza y desinfección.

m) VANNSALUD I.P.S., no maneja un plan de reciclaje.

n) VANNSALUD I.P.S., no presenta un plan de interventoría y/o auditoría a la entidad que les presta los servicios de recolección transporte y recolección final de los residuos sólidos hospitalarios y similares.

Al analizar el despacho los descargos presentados por la señora DEMETRIA DELCARMEN TAPIA CUELLO, representante legal de VANNSALUD I.P.S.<sup>4</sup>, y confrontamos con las pruebas vertidas en el expediente sancionatorio, en especial la última visita de fecha 24 de julio de 2013<sup>5</sup>, ordenada y practicada por CORPOCESAR a VANNSALUD I.P.S, y solicitada por la representante legal en sus descargos, encontramos que muy a pesar de haber cumplido con muchos de los presuntos incumplimientos relacionados en el pliego de cargos mejorando considerablemente VANNSALUD I.P.S, en el cumplimiento de la resolución 01164 de 2002, se observa que no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, lo que se desprende de las conclusiones del informe de la mencionada visita suscrito por CARLOS HUMBERTO CUELLO, Ingeniero Ambiental y Sanitario y ESTELA ROCIO VILORIA MARULANDA, Técnico Operativo (CORPOCESAR), que dice textualmente:

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

<sup>4</sup> Folios 8 al 116 expediente principal

<sup>5</sup> Folios 133 al 140 expediente principal



Continuación de la Resolución No.

467



30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

Una vez realizada la visita técnica se concluye:

- La empresa I.P.S. VANNSALUD, debe realizar las adecuaciones necesarias al cuarto de almacenamiento central, debe de hacer la respectiva división de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación ( reciclable, infecciosa, ordinaria).
- La empresa I.P.S. VANNSALUD, debe presentar los informes sanitarios y ambientales a la Corporación en su Gestión Externa correspondiente al año 2012.
- Cabe mencionar que la empresa IPS VANNSALUD, desde la última visita a sus instalaciones a mejorado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002 emanada del Ministerio Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial...

En el referido Informe de la nueva Visita de inspección Técnica practicada a las instalaciones de VANNSALUD I.P.S., suscrito por el ingeniero CARLOS HUMBERTO CUELLO E., de fecha 24 de julio de 2013, se plasman los incumplimiento por parte de VANNSALUD I.P.S. de la resolución 01164 de 2002, mediante la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; profesional que al analizar la información existente en el expediente, la información aportada, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con el cuadro de obligaciones, obtuvo los siguientes resultados de incumplimiento:

#### 7.2.6. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

##### 7.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL

El área de almacenamiento central de la IPS VANNSALUD, cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en la resolución 01164 de 2002, ya que se encuentra aislado del area asistencial, permite el acceso de carros recolectores, dispone de báscula y es exclusivamente para almacenamiento de residuos hospitalarios.

Cabe anotar que en la actualidad el sitio de almacenamiento NO dispone de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación ( reciclable, infeccioso, ordinario).

CUMPLE: NO

Continuación de la Resolución No.

467

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

El subrayado y las negrillas son nuestras.

#### 7.2.10. MONITOREO AL PGIRHS COMPONENTE INTERNO.

NO presentado los informes sanitarios y ambientales a la Corporación en su Gestión Externa correspondiente al año 2012.

Del informe de la nueva Visita de Inspección Técnica practicada a las instalaciones de VANNSALUD I.P.S., por el ingeniero CARLOS HUMBERTO CUELLO E., de fecha 24 de julio de 2013, se demuestra en forma clara el incumplimiento por parte de la VANNSALUD I.P.S. de la resolución 01164 de 2002, mediante la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; todo de conformidad con la información existente en el expediente, la información aportada, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con el cuadro de obligaciones del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, en lo relacionado con el siguiente incumplimiento:

#### 7.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL

El área de almacenamiento central de la IPS VANNSALUD, cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en la resolución 01164 de 2002, ya que se encuentra aislado del area asistencial, permite el acceso de carros recolectores, dispone de báscula y es exclusivamente para almacenamiento de residuos hospitalarios.

Cabe anotar que en la actualidad el sitio de almacenamiento NO dispone de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación ( reciclable, infeccioso, ordinario).

#### CUMPLE: NO

No es dable para el Despacho, aplicar al presente caso el incumplimiento encontrado en la Visita de Inspección Técnica de fecha 24 de Julio de 2013, relacionado con el componente 7.2.10. MONITOREO AL PGIRHS COMPONENTE INTERNO, en razón a que NO han presentado los informes sanitarios y ambientales a la Corporación en su Gestión Externa correspondiente al año 2012, toda vez que este presunto incumplimiento no fue objeto de formulación de cargos para la fecha en que se inició la investigación y se fueron formulados los respectivos cargos ( 21 de junio de 2010).



Continuación de la Resolución No.

467

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

Si bien es cierto que IPS VANNSALUD, tal como lo manifiestan en sus descargos, al igual que lo plasmado en las conclusiones del último informe de visita (de fecha 24 de julio de 2013), ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas, mejorando considerablemente, no es menos cierto, que aún se encuentra incumpliendo con algunas obligaciones contenidas en el citado manual adoptado por la resolución 01164 de 2002; conductas ratificadas en la visita de fecha 24 de julio de 2013, y correspondiente al literal g) del pliego de cargos, como es:

"g) VANNSALUD I.P.S., no cumple con el sitio que se maneja como almacenamiento central de los residuos hospitalarios no cuenta con las especificaciones técnicas citadas en la norma, no tiene una división que separe los residuos sólidos peligrosos de los ordinarios, no cuenta con u sistema de drenaje con pendiente determinada que hade fácil el lavado y la asepsia del mismo, no cuenta con almacenamiento. Los residuos sólidos solo son almacenados en recipientes separados entre peligrosos y no peligrosos. En el sitio no se encontró balanza para el respectivo control de los residuos generados".

Los incumplimientos resaltados en negrilla y subrayados por el despacho, se encuentran relacionados en el literal g) del pliego de cargos formulado mediante Resolución número 276 del 21 de junio de 2010, conducta contraventora por parte de la IPS VANNSALUD, que aún persiste; todo de conformidad con la última visita de inspección técnica de fecha 24 de julio de 2013.

Es del caso resaltar, que el cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante resolución número 01164 de 2002, debe ser en todos sus componentes, toda vez, que los residuos hospitalarios y similares constituyen un riesgo para la salud del personal médico, paramédico y enfermería, pacientes, visitantes, personal de recolección de residuos y otros, y de la comunidad en general, conjuntamente con el riesgo ambiental que de ellos se derivan, siendo su principal fuente legal el Decreto 2676 de 2000, en el cual se establecen claramente las competencias de las autoridades sanitarias y ambientales, quienes deben desarrollar un trabajo articulado en lo que se refiere a las acciones de inspección, vigilancia y control.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la conducta ejercida por VANNSALUD I.P.S., constituye infracción ambiental a la luz de lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, que establece: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las



Continuación de la Resolución No.

467

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La potestad sancionatoria atribuida a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, en nuestro caso CORPOCESAR, se encuentra establecida en el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, que dice: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo

Continuación de la Resolución

No. 467

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA GUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte la Constitución Nacional, establece: " ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 8° de la C.N., establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 95 de la C.N., establece: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7° del Decreto 2811 de 1.974, reza: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

La Resolución 0164 de 2002, que contempla el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, se ha convertido en una herramienta esencial del programa de Calidad de Vida Urbana y del Plan Nacional para el impulso de la política de Residuos Hospitalarios, con el sano propósito de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y sanitarios, estableciendo en su artículo segundo: artículo 2°. los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio



Continuación de la Resolución No.

467

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2676 de 2000.

Con las normas transcritas, y de conformidad con la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y del Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de la Salud y Protección Social), que contempla el MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES, además de las pruebas vertidas en el plenario, está demostrado que VANNSALUD I.P.S., ha incumplido con algunas obligaciones de las formuladas en el pliego de cargos, conductas contraventoras de las normas ambientales, tales como: "g) VANNSALUD I.P.S., no cumple con el sitio que se maneja como almacenamiento central de los residuos hospitalarios no cuenta con las especificaciones técnicas citadas en la norma, no tiene una división que separe los residuos sólidos peligrosos de los ordinarios, no cuenta con u sistema de drenaje con pendiente determinada que hade fácil el lavado y la asepsia del mismo, no cuenta con almacenamiento. Los residuos sólidos solo son almacenados en recipientes separados entre peligrosos y no peligrosos. En el sitio no se encontró balanza para el respectivo control de los residuos generados".

Esta conducta, contraventora de la normatividad ambiental, está inserta en el informe de visita, y en el cuadro comparativo de obligaciones, de fecha 24 de julio de 2013, así:

#### 7.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL

(...)

Cabe anotar que en la actualidad el sitio de almacenamiento NO dispone de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación ( reciclable, infeccioso, ordinario).

CUMPLE: NO

#### VI. SANCION ADMINISTRATIVA:

Continuación de la Resolución

No.

467

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

En el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se encuentran taxativamente señaladas las sanciones administrativas que puede imponer las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 40. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Continuación de la Resolución No.

del

30 SEP 2013

467

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

Por su parte el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, establece que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: Beneficio ilícito; Factor de temporalidad; Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; Circunstancias agravantes y atenuantes; Costos asociados; Capacidad socioeconómica del infractor. Teniendo en cuenta estos criterios, y toda vez, que se entiende por **BENEFICIO ILÍCITO**: La ganancia o beneficio que obtiene el infractor, y por **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**: El conjunto de cualidades y condiciones de una persona jurídica o natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, y al aplicar estos criterios al caso bajo examen, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió VANNSALUD I.P.S., indudablemente quebranta la normatividad ambiental vigente afectando consecuentemente al medio ambiente .

El Despacho, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, tendrá en cuenta que no se trata de una conducta reincidente, por cuanto VANNSALUD I.P.S, no reporta sanciones por infracciones precedentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen circunstancias agravantes, y que como circunstancia atenuante se tiene el hecho de haber mejorado considerablemente la I.P.S. VANNSALUD en el cumplimiento de obligaciones impuestas por la resolución 01164 de 2002, tal como se consignó en el informe de visita de fecha 24 de julio de 2013, y moviéndonos dentro del límite que establece la norma (Art. 40, numeral 1° de la ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa a imponer en cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.358.000.00) M/L.**

Por todo lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable del cargo único formulado mediante resolución No. 343 de fecha 16 de junio de 2010, emanada de la Oficina Jurídica, concretamente el incumplimiento relacionado en el literal g) a VANNSALUD

Continuación de la Resolución

No.

**467**

del

**30 SEP 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

I.P.S., con Nit. **824004613-2**, representada legalmente por DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, sancionar a VANNSALUD I.P.S., con Nit. **824004613-2**, representada legalmente por DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con una MULTA de Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 2.358.000.00) M/L.**, liquidados al momento de expedición de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El valor de la MULTA impuesta debe ser consignado en la Cuenta Corriente número 5230550921-8 de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, enviando copia de la consignación al fax número (5) 737181 en Valledupar-Cesar.

**ARTICULO CUARTO:** En caso de que el sancionado no cumpla con el pago de la multa en el plazo indicado, esta se hará efectiva por medio de cobro por Jurisdicción Coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente al Representante Legal de VANNSALUD I.P.S., DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta procede solo el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la cual se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes, enviándole copia del presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución No.

467

del

02 SEP 2013,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA VANNSALUD I.P.S., CON NIT. 824004613-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA CUELLO, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 135 - 2010 "

**ARTICULO SÉPTIMO:** Publíquese en el Boletín Oficial.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.